#### SEGURO DE RENTA NO PREVISIONAL CON BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA

Incorporada al Depósito de Pólizas bajo el código POL220210258

# **ARTÍCULO 1º REGLAS APLICABLES AL CONTRATO**

Se aplicarán al presente contrato de seguro las disposiciones contenidas en los artículos siguientes y las normas legales de carácter imperativo establecidas en el Título VIII, del Libro II, del Código de Comercio. Sin embargo, se entenderán válidas las estipulaciones contractuales que sean más beneficiosas para el asegurado o el beneficiario.

#### ARTÍCULO 2º COBERTURA Y MATERIA ASEGURADA

En virtud del presente seguro, la compañía aseguradora pagará al asegurado la renta establecida en las Condiciones Particulares de la póliza hasta la fecha de su fallecimiento.

Adicionalmente, en caso de fallecimiento del asegurado, la compañía aseguradora pagará por una sola a la vez a la persona que primero acredite haberse hecho cargo de los gastos funerarios, el monto de cuota mortuoria que se indique en las Condiciones Particulares, siempre que se hubiese contratado esta cobertura y se deje constancia de ello en las Condiciones Particulares.

Siempre que así se haya establecido en las Condiciones Particulares, en caso que el asegurado fallezca durante la vigencia de la póliza, la compañía aseguradora pagará las rentas a los beneficiarios que le sobrevivan, en la forma, montos y plazos estipulados, sin derecho a acrecer entre ellos, salvo estipulación expresa en contrario.

A falta de estipulación en las Condiciones Particulares, los pagos a los beneficiarios se harán en mensualidades iguales y sucesivas. Si se hubiere designado más de un beneficiario sin expresión de porcentajes, lo serán por partes iguales sin derecho a acrecer y, si no se hubiere estipulado plazo para el pago del beneficio, éste se pagará en forma vitalicia.

### **ARTÍCULO 3 ° DEFINICIONES**

**Contratante:** Es la persona que suscribe este contrato con la Compañía, asumiendo las obligaciones que se deriven del mismo y cuya individualización se indica expresamente en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Asegurado:** Para efectos de esta póliza es la persona a quien la compañía se obliga a pagar la renta convenida en virtud del presente contrato y que figura como tal en las Condiciones Particulares.

**Beneficiario de Sobrevivencia:** Persona designada por el contratante e incorporada a la póliza con el objeto de continuar percibiendo rentas al fallecimiento del asegurado y que figure como tal en las Condiciones Particulares.

**Compañía:** Es la entidad aseguradora a la que se transfiere el riesgo y que se obliga al pago de la renta pactada con el asegurado, a cambio del pago de una prima única.

**Prima:** Es la retribución o precio del seguro. En este caso corresponde a la suma de dinero que el Contratante se compromete a pagar a la Compañía por una sola vez y cuyo monto se detalla en las Condiciones Particulares de la Póliza.

**Renta:** Son aquellos pagos que la compañía aseguradora se obliga a efectuar al asegurado, cuyo monto, periodicidad y forma se encuentran establecidas en las Condiciones Particulares de la póliza. Producido el fallecimiento del asegurado cesa toda obligación de la compañía aseguradora para con el asegurado y con el contratante.

## ARTÍCULO 4º BENEFICIARIOS Y CAMBIO DE BENEFICIARIO DE SOBREVIVENCIA

Son beneficiarios de sobrevivencia aquellas personas naturales que hayan sido designadas como tal por el contratante, en el porcentaje y forma que éste haya indicado al momento de la contratación de la póliza, los cuales ejercerán los derechos que emanen de dicha calidad al fallecimiento del asegurado, debiendo quedar individualizados en las Condiciones Particulares.

El contratante podrá cambiar de beneficiario cuando lo estime conveniente, lo que podrá implicar el pago de una prima adicional o el ajuste del monto de las rentas u otros pagos pactados por medio de alguna cláusula adicional a esta póliza.

La compañía aseguradora pagará válidamente a los beneficiarios designados en las Condiciones Particulares, y con ello quedará liberada de sus obligaciones, pues no le será oponible ningún cambio de beneficiario realizado en testamento o fuera de él, que no le hubiere sido notificado con anterioridad al fallecimiento del asegurado.

### **ARTÍCULO 5º PRIMA**

El precio de este seguro se expresará en forma de prima única, la que será pagada de una sola vez por el contratante, salvo estipulación en contrario en las Condiciones Particulares.

Una vez recibido el pago de la prima única por la compañía aseguradora, se generará la obligación de ésta de pagar las Rentas en favor del asegurado, las cuales le serán pagadas periódicamente hasta su fallecimiento, y posterior a ello, a sus beneficiarios de sobrevivencia.

### **ARTÍCULO 6° VIGENCIA**

El inicio de vigencia de este seguro será el indicado en las Condiciones Particulares, y su duración se extenderá hasta el fallecimiento del asegurado y hasta la muerte del último beneficiario que haya sobrevivido a la fecha de fallecimiento del asegurado, o hasta la fecha estipulada en las Condiciones Particulares, lo que ocurra primero.

Si ninguno de los beneficiarios designados ha sobrevivido a la fecha del fallecimiento del asegurado, el presente contrato de seguro de renta vitalicia terminará con el fallecimiento del asegurado.

#### **ARTÍCULO 7° TERMINACIÓN**

Ninguna de las partes podrá, por sí sola, ponerle término anticipado al presente contrato.

### **ARTÍCULO 8º PAGO DE LAS RENTAS**

Las rentas se pondrán a disposición del asegurado en el día, lugar y forma pactados en las Condiciones Particulares y no devengarán intereses ni reajustes por atrasos en su cobro. La renta del asegurado se devengará a contar de la fecha de vigencia inicial de la póliza o desde la que se convenga en las

Condiciones Particulares, y hasta el último día del mes de su fallecimiento.

Por su parte, las Rentas en favor de los beneficiarios designados se devengarán a contar del primer día del mes siguiente en que haya ocurrido el fallecimiento del asegurado y hasta el último día del mes en que haya ocurrido el fallecimiento del pertinente beneficiario. Ocurrido el fallecimiento del último de los beneficiarios designados, con posterioridad al fallecimiento del asegurado, no procederá pago alguno, cesando toda obligación que tenía la compañía aseguradora para con los beneficiarios designados.

Tratándose de una renta diferida no se anticipará la fecha del inicio del pago de la renta o su cómputo por el fallecimiento del asegurado.

Las rentas correspondientes a personas legalmente incapaces se pagarán a sus representantes legales.

## ARTÍCULO 9º MONEDA O UNIDAD DEL CONTRATO

La prima única, renta, cuota mortuoria y demás valores de este contrato se expresarán en unidades de fomento, en moneda extranjera u otra unidad reajustable autorizada por la Comisión para el Mercado Financiero, que se establezca en las Condiciones Particulares.

El valor de la unidad de fomento o de la unidad reajustable señalada en las Condiciones Particulares, que se considerará para el pago de prima y beneficios, será el vigente al momento de su pago efectivo.

Si la moneda o unidad estipulada dejara de existir se aplicará en su lugar aquella que oficialmente la reemplace.

#### **ARTÍCULO 10° DOMICILIO**

Para todos los efectos del presente contrato, las partes señalan como domicilio especial el que se menciona en las Condiciones Particulares de esta póliza.

# ARTÍCULO 11° COMUNICACIÓN ENTRE LAS PARTES

Cualquier comunicación, declaración notificación que deba efectuar la compañía aseguradora al contratante o el asegurado con motivo de esta póliza, deberá efectuarse a su dirección de correo electrónico indicada en las Condiciones Particulares, salvo que éste no dispusiere de correo electrónico o se opusiere a esa forma de notificación. La forma de notificación, como la posibilidad de oponerse a la comunicación vía correo electrónico, deberá ser comunicada por cualquier medio que garantice su debido y efectivo conocimiento por el asegurado, o estipulada en las Condiciones Particulares de esta póliza. En caso de oposición, de desconocerse su correo electrónico o de recibir una constancia de que dicho correo no fue enviado o recibido exitosamente, las comunicaciones deberán efectuarse mediante el envío de carta certificada dirigida a su domicilio señalado en las Condiciones Particulares de la póliza o en la solicitud de seguro respectiva. Las notificaciones efectuadas vía correo electrónico se entenderán realizadas al día hábil siguiente de haberse enviado éstas, en tanto que las notificaciones hechas por carta certificada, se entenderán realizadas al tercer día hábil siguiente al ingreso a correo de la carta, según el timbre que conste en el sobre respectivo.

## **ARTÍCULO 12º SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Cualquier dificultad que se suscite entre el asegurado, el contratante o el beneficiario, según corresponda, y la compañía aseguradora, sea en relación con la validez o ineficacia del contrato de seguro, o con motivo de la interpretación o aplicación de sus Condiciones Generales o Particulares, su cumplimiento o incumplimiento, o sobre la procedencia o el monto de una indemnización reclamada al amparo del mismo, será resuelta por un árbitro arbitrador, nombrado de común acuerdo por las partes cuando surja la disputa. Si los interesados no se pusieren de acuerdo en la persona del árbitro, éste será designado por la justicia ordinaria y, en tal caso, el árbitro tendrá las facultades de arbitrador en cuanto al procedimiento, debiendo dictar sentencia conforme a derecho.

En ningún caso podrá designarse en el contrato de seguro, de antemano, a la persona del árbitro.

En las disputas entre el asegurado y la compañía aseguradora que surjan con motivo de un siniestro cuyo monto sea inferior a 10.000 unidades de fomento, el asegurado podrá optar por ejercer su acción ante la justicia ordinaria.

El tribunal arbitral u ordinario a quien corresponda conocer de la causa, tendrá las facultades que establece el Artículo N° 543 del Código de Comercio.

Será tribunal competente para conocer de las causas a que diere lugar el contrato de seguro, el del domicilio del beneficiario Sin embargo, el asegurado, contratante o el beneficiario podrán por sí solos someter al arbitraje de la Comisión para el Mercado Financiero, la resolución de las dificultades que se produzcan con la compañía aseguradora cuando el monto de la indemnización reclamada no sea superior a 120 Unidades de Fomento, de conformidad a lo dispuesto en la letra i) de artículo 3 del Decreto con Fuerza de Ley N 251, de Hacienda, de 1931.